



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 112-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA JR S.A.C.**, con RUC N° 20523609867 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00031639-2023 de fecha 09.05.2023 y su ampliatorio¹, contra la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2023, que la sancionó con una multa de 8.874 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber arrojado los recursos hidrobiológicos capturados, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3231-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 0068-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe N° 025-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg de fecha 27.06.2019, asimismo el Informe N° 0000073-2022-JLOAYZA de fecha 19.07.2022; elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 04056-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.07.2022, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0007-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani³ de fecha 18.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ Mediante escrito con Registro N° 00046924-2023 de fecha 05.07.2023.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ Notificado los días 27.01.2023 y 30.01.2023 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000301-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 0000302-2023-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, obrante a fojas 50 y 51 del expediente.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2023⁴, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00031639-2023 de fecha 09.05.2023 y su ampliatorio⁵, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual fue atendida mediante Carta N° 00000087-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.06.2023, realizándose la audiencia el día 20.06.2023, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia de la Audiencia⁶.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que un procedimiento administrativo corresponde a la administración romper el “principio de licitud” establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que, en el presente procedimiento, que no se ha realizado un análisis correcto y exhaustivo de los medios probatorios ofrecidos.
- 2.2 Asimismo, refiere que la administración, al momento de emitir su decisión, no analizó los documentos que aportó como medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra “el Protesto de Mar N° 1825”, donde indica que su embarcación pesquera JULIA NORA de matrícula PT-3818-CM, el día 16.05.2019, presentó fallas en la caja del motor por lo que quedó varada en las coordenadas 08°30'45.72" Sur Longitud 79° 17'52.08" Oeste, razón por la cual tuvo que ser remolcada al Puerto de Chimbote arribando a dicho puerto el día 18.05.2019. Ante dicha situación la tripulación de la referida embarcación pesquera tuvo la necesidad de arrojar al mar el recurso hidrobiológico, con el objeto de poder movilizarla; alegando que, si no se hacía, la vida de la tripulación se encontraba en riesgo, razón por lo cual considera que esta situación constituye un eximente de responsabilidad de acuerdo lo establecido en el artículo 257°, inciso 1, literal a) del TUO de la LPAG.
- 2.3 Ante la situación expuesta, señala que no se habría acreditado la existencia del algún tipo de intencionalidad, pues quedaría constatado que su accionar no presenta dolo o culpa, y menos aún que se haya infringido lo que dispone la normativa vigente, cuando ha quedado demostrado que su embarcación el día 16.05.2019 sufrió un desperfecto en el motor y este hecho impidió que pueda seguir con rumbo. Para acreditar lo expuesto adjunta declaraciones juradas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 25.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2249-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 de expediente.

⁵ Mediante escrito con registro N° 00046924-2023 de fecha 05.07.2023.

⁶ A fojas 94 del expediente.

Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 Por ello, el inciso 28) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “**Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.**”
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 28, determina como sanción lo siguiente:

Código 28	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Culpabilidad que establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*
- b) Bajo ese alcance, Ángeles De Palma⁷, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”,* y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
- c) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados (...)”***.
- d) La prohibición contenida en el tipo infractor contenido en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP, concuerda con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE que aprobó *“Medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico”*, señalando lo siguiente: *“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras están prohibidos de realizar el descarte de recursos hidrobiológicos en el mar, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en el acotado Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) y sus modificatorias.”*
- e) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- g) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las

⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- j) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- k) En el presente caso, resulta pertinente indicar que mediante el Informe N° 025-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg de fecha 27.06.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, señaló lo siguiente:

“2.2 Según información del portal del Ministerio de la Producción la EP de mayor escala JULIA NORA de matrícula PT-03818-CM de razón social CORPORACION PESQUERA JR S.A.C. cuenta con permiso de pesca RD N° 576-2011-PRODUCE/DGEPP vigente en todo el litoral con capacidad de bodega 102.870 tm, además según información bitácora web del Ministerio de la Producción el día 16/05/2019 la EP realizó dos calas siendo la primera a las 09:37:00 horas, culminando a las 10:59:00 horas; capturando 15 tm del recurso anchoveta, mientras la segunda cala la realizó a las 16:50:00 horas culminando a las 17:48:00 horas con una captura de 75 tm del mismo recurso hidrobiológico; la siguiente salida a realizar actividad extractiva se realizó el 22/05/2019.

(...)

III. CONCLUSIONES

3.1 La EP de mayor escala JULIA NORA de matrícula PT-03818.CM descartó el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto al mar en una cantidad de 90 TM según documentación de Protesto de Mar a Capitanía de Puerto de Chimbote, presentado por la empresa CORPORACION PESQUERA JR S.A.C.

3.2 Por los hechos que contraviene la normativa pesquera vigente la empresa CORPORACION PESQUERA JR S.A.C. titular del permiso de pesca de la EP de mayor escala JULIA NORA de matrícula PT-03818-CM habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el inciso 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2021-PE (modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE) que prohíbe “Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando a aquellas pesquerías que, utilizando artes y aparejos selectivos, capturan los recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturados para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo”.

- l) Mediante el Informe N° 0000073-2022-JLOAYZA de fecha 19.07.2022⁸, se concluyó respecto a la embarcación pesquera JULIA NORA con matrícula PT-3818-CM, correspondiente a su faena de pesca del 16 al 18 de mayo del 2019, lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

2.1 Tal como consta en el informe N° 025-2019-PRODCUE/DSF/vifp.ccg de fecha 27.JUN.2019, la empresa CORPORACION PESQUERA JR S.A.C. representante de la embarcación JULIAN NORA de matrícula PT-3818-CM,

⁸ Anexo Informe SISESAT N° 00053-2020-JLOAYZA.

comunicó vía correo electrónico a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSF-PA) que a las 20:15:01 horas del 16.MAY.2019, al retornar a puerto de Chimbote, presentó fallas en la caja de su motor, ocasionando que no pudiera desplazarse hacia adelante o hacia atrás, quedándose varado en la coordenadas Latitud 08°30'45.72" S y Longitud 79°17'52.08" O, lo cual hizo que arrojara el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 90 Tn, con la finalidad de movilizar la embarcación sin peso.

(...)

(iv) Finalmente según el reporte de bitácora con código de faena N° 3818-2019005160145, la citada embarcación pesquera, declaró dos (2) calas con un total de 90 Tn del recurso anchoveta, las cuales, no registra desembarque de dicha cantidad de recurso.

(...)

III CONCLUSIÓN:

3.1 De la nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control Satelital SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P JULIA NORA con matrícula PT-3818-CM correspondiente a su faena de pesca del 16 al 18.MAY.2019, se advierte que la E/P presentó tres (03) períodos con velocidades de pesca, antes de las 20:15:01 horas del 16.MAY.2019, posterior a esa hora, presentó tres (03) períodos con velocidades de pesca y luego del último período (09:45:01 a 10:21:01 de 17.MAY.2019) con velocidad de pesca, la embarcación presentó una velocidad promedio de 2.7 nudos con rumbo a puerto Chimbote.

3.2 Asimismo, la mencionada embarcación, según el reporte de bitácora con código de faena N° 3818-2019005160145, declaró dos (2) calas con un total de 90 Tn del recurso Anchoveta, las cuales, no registran desembarque de dicha cantidad de recurso."

m) Por lo expuesto, la administración ha cumplido con la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG toda vez que se ha demostrado que la empresa recurrente extrajo 90 t del recurso hidrobiológico anchoveta durante su faena de pesca realizada el día 16.05.2019, las cuales fueron arrojadas al mar.

n) Por otro lado, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

o) Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

i) *Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.*

ii) *Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.*

iii) *Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.*

iv) *No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor*

p) Debido a lo expuesto, y de los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente, se le debe indicar que no le exime de responsabilidad alguna, sobre los hechos acontecidos durante la faena; más aún si los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un **caso fortuito y de fuerza mayor**, en tanto que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un

hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.» Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible».

- q) Por otro lado, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala en el numeral 758.1 del artículo 758° que la **protesta** es un documento mediante el cual el capitán, **patrón**, agente, **propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, **comunica por escrito** a la capitanía de puerto **la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático**, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento **y otras normas nacionales**.
- r) Asimismo, el numeral 759.1 del artículo 759° de la citada norma, dispone que para que una protesta tenga validez, **debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación**. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo.
- s) De igual manera, el literal d) del artículo 760°, establece que el capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta, entre otros, en caso de averías sufridas por la nave.
- t) En ese sentido, el artículo 762°, señala que las protestas pueden ser:
- **Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;**
 - *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;*
 - *Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*
- u) Ahora, en el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se observa que la empresa recurrente informó a la Capitanía el desperfecto y/o avería del motor de su embarcación a través de su Protesto de Mar N° 185, sin embargo, de su contenido se aprecia que es tan solo de carácter informativa. Asimismo,

se advierte que la Capitanía del Puerto de Chimbote, a través del Oficio N° 0098-21 de fecha 13.01.2023, atendiendo la consulta realizada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, mediante Oficio N° 000250-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 22.12.2022, sobre el estado de la investigación seguida a los hechos comunicados por la empresa recurrente en la declaración de arribo para naves pesqueras recibida el 18.05.2019, asimismo, se precise si autorizaron a la embarcación pesquera JULIA NORA con matrícula PT-03818-CM, el arrojó al mar 90 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta; señala que de la revisión de sus archivos no se registra ningún proceso iniciado a la E/P JULIA NORA, asimismo, que no se encuentra facultada para autorizar el arrojó de recursos hidrobiológicos al mar. De esta manera se observa que no habría convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

- v) De otro lado, se debe indicar a la empresa recurrente que la mencionada declaración de arribo, así como las declaraciones juradas presentadas (patrón, motorista, tripulante y proveedor del servicio de remolque), al ser suscritos por los mismos, no serían medios probatorios idóneos para verificar los desperfectos alegados por la empresa recurrente, toda vez que de lo señalado precedentemente, la autoridad competente para ello, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a través de la protesta de constatación; en ese sentido, las mismas solo tienen calidad de declaración de parte, que al ser contrastadas con los medios probatorios ofrecidos por la Administración resultan insuficientes para desvirtuar la infracción imputada y menos aún para configurar un eximente.
- w) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción que le fuera imputada, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas en el procedimiento y considerando el marco normativo precitado, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.
- x) Finalmente, se descarta que el accionar de la empresa recurrente tenga carácter involuntario, pues aunado a lo manifestado por la ley y la doctrina respecto de la responsabilidad subjetiva; ésta en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TULO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA JR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso⁹ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.